

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

032-21 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-DE-2021-009-AKRG Expídese la reforma parcial a la normativa técnica sanitaria de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte para establecimientos farmacéuticos y establecimientos de dispositivos médicos de uso humano	12
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2021-1328 Califíquese como auditor externo a la doctora en contabilidad superior y auditoría Katia Anabel Méndez Arellano	34
--	----

SB-DTL-2021-1333 Califíquese como auditora externa a la Compañía Auditora SERVICESMAAS Ecuador Cía. Ltda.....	36
---	----

SB-2021-1501 Refórmese la Codificación de las Normas de la SB	38
--	----

SB-2021-1516 Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución No. SB-2021-1474 de 29 de julio de 2021.....	47
--	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0465 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Montubios La Boya, domiciliada en el cantón Pichincha, provincia de Manabí	48
--	----

Acuerdo Ministerial Nro. 032-21

Licenciado Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*.
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*
- Que,** el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre (...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda (...)”*
- Que,** los numerales 1 y 2 e inciso final del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, debe generar la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos,

equipamiento y gestión del suelo urbano; y, mantener un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda.

- Que,** el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.”*
- Que,** el literal i) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *“Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales (...)”*
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“(...) La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.”*
- Que,** el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que *“El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y*

transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.(...)”

Que, el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de la actualización del catastro define que *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.”*

Que, el artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos: a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble; b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y, c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad. Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.”*

Que, el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. (...)”*

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que: “**Rectoría.-** La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.”

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado: “Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial; el mismo que deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.”

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo señala: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las instituciones que generen información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirán los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración.”

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo define: “En el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda

expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.”

Que, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado: *“Corresponde a una infraestructura de datos espaciales catastrales con enfoque multifuncional que contempla, además de los aspectos económicos, físicos y jurídicos tradicionales, los datos ambientales y sociales del inmueble y las personas que en el habitan, misma que es alimentada por la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastro. Esta información formará parte del componente territorial de los Sistemas de Información Local de los GAD Municipales y Metropolitanos.”*

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo respecto a los componentes del Catastro Nacional Georreferenciado establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán levantar y estructurar la información de los catastros urbanos y rurales correspondientes a su respectiva jurisdicción contemplando lo definido en la Norma Técnica y demás instrumentos que el Consejo Técnico establecerá para el efecto, estos datos son de responsabilidad exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.”*

Que, el artículo 54 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo respecto del Modelo de Datos Catastral Nacional establece que: *“Para conformar el Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales (GADM) deberán adecuar sus respectivos catastros urbanos y rurales de acuerdo a la estructura, catalogación y diccionario de datos que emita el ente rector de hábitat y vivienda a través del Modelo de Datos Catastral Nacional tanto para la información alfanumérica catastral como para los datos cartográficos catastrales.*

En el caso que un GADM gestione su catastro de acuerdo a un modelo de datos propio, éste deberá homologar la información de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Datos Catastral Nacional para así poder formar parte del Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado.”

Que, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que la administración del Sistema Nacional de Catastro

Integrado y Georreferenciado de Hábitat y Vivienda: “(...) *está a cargo del ente rector de hábitat y vivienda y deberá ser coordinado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el marco del Consejo Nacional de Geoinformática (CONAGE), además de coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su funcionamiento y actualización. El administrador del sistema deberá publicar periódicamente la información catastral suministrada por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de acuerdo a los protocolos y estándares establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.*”

Que, el ente rector de hábitat y vivienda expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020 contentivo de la “*NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN*”, publicada en el Registro Oficial 764 del 10 de julio de 2020 cuyo objeto es “(...) *establecer los criterios técnicos y normativos aplicables a la formación, mantenimiento y actualización del catastro de los inmuebles urbanos y rurales, en sus componentes económico, físico, jurídico y temático, así como la correspondiente valoración de los mismos; estos estarán regulados y estructurados en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado administrado por el ente rector de hábitat y vivienda.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo 2020 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la fecha, declaró por primera vez el estado de excepción en el territorio nacional por calamidad pública debido al COVID-19; ésta declaratoria fue renovada mediante los Decretos Ejecutivos Nros. 1052 de 15 de mayo de 2020 y 1126 de 14 de agosto de 2020.

Que, la Dirección de Catastros mediante memorando Nro. MIDUVI-DC-2021-0123-M de 21 de julio de 2021 puso en conocimiento de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros el Informe Técnico Nro. SUGSC-DC-2021-XQ-002 de 19 de julio de 2021, en el cual se analiza la factibilidad para reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020 contentivo de la “*Norma Técnica para Formación, Actualización y Mantenimiento del Catastro Urbano y Rural y su Valoración*”, en el cual se concluyó:

“4. CONCLUSIONES (...)”

1) Considerando que el Acuerdo Ministerial 017-20 entra en vigencia desde su suscripción; el 12 de mayo de 2020; y que, por los antecedentes expuestos, todas las actividades del país se paralizaron por la pandemia producto del COVID-19. Se debe realizar cambios en los plazos de las Disposiciones Transitorias: “Primera”,

“Segunda”, “Cuarta”, “Quinta”, “Sexta”, “Séptima”, “Octava”, “Novena”, “Décima”, “Décima Primera” y “Décima Segunda” en un total 1 año adicionales a los plazos previstos actualmente en la Norma.

2) La Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, deberá desarrollar el proceso de actualización y aprobación del "Manual de Procedimiento para el registro de proveedores de servicios catastrales y valoración masiva de inmuebles a nivel Nacional para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos"; el mismo que permitirá al Miduvi institucionalizar y continuar con el proceso de REGISTRO DE PROVEEDORES, y la emisión de los certificados de aprobación respectivos a los proveedores a nivel nacional.

3) Se debe subsanar el error, en torno a la referencia, presente en la Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial 017-20; la “NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN”.

4) En referencia a los posesionarios, se debe aclarar la disposición contenida en literal d) del artículo 19 del Capítulo II Gestión del Catastro Inmobiliario Multifinanciado del Acuerdo Ministerial 017-20; la “NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN”; toda vez que la emisión del registro de predios que carezcan de dueño, no debe ser realizada a nombre del posesionario. (...)”

Que, la Dirección de Políticas y Normativa mediante memorando Nro. MIDUVI-DPN-2021-0087-M de 28 de julio de 2021 remitió a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros el Informe de Pertinencia Jurídica Nro. SUGSC-DPN-001-2021 de 27 de julio de 2021 el cual versa sobre la factibilidad jurídica de emitir la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020, en el cual concluyó y recomendó:

“CONCLUSIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y Reglamento, determinan que el ente rector de hábitat y vivienda (Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda) es el competente para administrar el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, y para establecer la política pública para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles a nivel nacional. Considerando que el Catastro Nacional

Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y actualizado de manera continua y permanente, es necesario analizar las condiciones actuales post-pandemia producido por la calamidad pública debido al COVID-19, en cada jurisdicción cantonal y efectuar la modificatoria de los plazos de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 017-20.

RECOMENDACIÓN:

Acoger los informes técnico- jurídico y se proceda con el análisis y suscripción de la propuesta de Reforma al Acuerdo Ministerial 017-20 respecto a la “NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN”; instrumento que permitirá el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y su Reglamento; y permitirá que la información generada para el catastro sea utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.”

Que, el ente rector de hábitat y vivienda, es el administrador del catastro nacional integrado georreferenciado y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, y su Reglamento General de Aplicación, es el encargado de establecer las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y valoración de los bienes inmuebles;

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE;

ACUERDA

REFORMAR LA NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN, EXPEDIDA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL Nro. 017-20 DE 12 DE MAYO DE 2020.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Registro de proveedores de servicios. - Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades catastrales y/o de valoración de bienes inmuebles, requeridas por el gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados, en carácter de consultores y/o fiscalizadores, deberán estar registradas por el ente rector de hábitat y vivienda, además cumplir con los requisitos definidos en el manual de procedimiento expedido para el efecto; y, que estarán publicados en los medios oficiales de difusión de esta cartera de Estado”.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del literal d) del artículo 19 por el siguiente:

“d. Posesiones. - En los predios urbanos que carezcan de dueño, no se registrarán como ocupantes los posecionarios identificados durante los procesos de actualización y mantenimiento catastral; en el caso de los predios rurales, si se registrarán como ocupantes los posecionarios identificados durante los procesos de actualización y mantenimiento catastral.

En el caso de efectuarse procesos de actualización de un posecionario sobre un determinado predio, se deberá seguir el procedimiento de actualización de datos establecido por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano. Sin embargo, para perfeccionar la propiedad de dichos predios, se deberán observar los procedimientos establecidos por la autoridad municipal, la autoridad agraria competente, o el ente rector de hábitat y vivienda, en el marco de la normativa de uso y gestión del suelo vigente establecida por cada gobierno autónomo descentralizado municipal y metropolitano.”

Artículo 3.- En la Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Segunda, Disposición Transitoria Sexta, Disposición Transitoria Séptima, Disposición Transitoria Octava y Disposición Transitoria Décima Primera, sustitúyase la frase “31 de diciembre de 2021” por: “31 de diciembre de 2022”.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

“CUARTA. - El Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, hasta el 31 de diciembre de 2023, remitirá al ente rector de hábitat y vivienda, la información relativa a los datos censales, referida en el literal c) del numeral 2 del artículo 11 de la presente Norma, a fin de que sean entregados a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, como línea base del componente de vivienda para la formación, actualización y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Multifinlatario - CIM”.

Artículo 5.- En la Disposición Transitoria Quinta, sustitúyase la frase “1 de enero de 2024” por: “1 de enero de 2025”.

Artículo 6.- En la Disposición Transitoria Novena sustitúyase la frase “1 de enero de 2023” por: “1 de enero de 2024”.

Artículo 7.- En la Disposición Transitoria Décima sustitúyase la frase “31 de diciembre de 2022” por “31 de diciembre de 2023”.

Artículo 8.- En la Disposición Transitoria Décima Segunda sustitúyase la frase “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”.

Artículo 9.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Cuarta, por la siguiente:

“DÉCIMA CUARTA. – Se dispone a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, que en el término de hasta 60 días, contados a partir de la expedición de la presente reforma, expida el Manual de Procedimiento que contenga los requisitos y procesos para el registro de proveedores de servicios catastrales y valoración masiva de bienes inmuebles”.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de agosto de 2021.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

Licenciado Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2021-009-AKRG**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA
PEREZ****CONSIDERANDO**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32, prevé que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…);”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las*

leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...);

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, en su artículo 74, menciona: *“Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas. La gestión delegada por autorización administrativa es siempre precaria y en ningún caso generará derechos exclusivos para el gestor. A falta de ley especial se aplicarán las normas previstas en este párrafo.”*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 6, establece que: *“(...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 129, establece que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 131, establece que: *“El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia, será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, manda que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;*

- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, manda que: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos. En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 142, dispone que: *“La entidad competente de la autoridad sanitaria nacional realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos y controles posregistro de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio. Si se detectare que algún establecimiento usa un número de notificación o registro no asignado para el producto, o distinto al que corresponda, la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional suspenderá la comercialización de los productos, sin perjuicio de las sanciones de ley.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 165, dispone que: *“Para fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos los laboratorios farmacéuticos, casas de representación (...), distribuidoras farmacéuticas, (...), que se encuentran en todo el territorio nacional”;*
- Que,** el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204, declara como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad física, y en especial el artículo 4, dispone: *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones: (...) b. Elaborar y presentar los análisis de impacto regulatorio, así como las propuestas regulatorias al ente encargado de la mejora regulatoria para su pronunciamiento de forma vinculante; (...) d) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad encargada”;*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de septiembre de 2012 y sus reformas, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo las competencias, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa: *“Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública (...)”*;
- Que,** el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de septiembre de 2012 y sus reformas, establece en su como una de las atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo 9 del referido Decreto;
- Que,** el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de septiembre de 2012 y sus reformas, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, establece como una de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCSA es la emisión de normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria, de los productos y establecimientos descritos en el artículo 9 del referido Decreto;
- Que,** mediante el Acuerdo Ministerial 051-2020 Reglamento sustitutivo para la gestión del suministro de medicamentos y dispositivos médicos y control administrativo – financiero, publicado en Registro Oficial Edición Especial 1028 de 17-sep.-2020, se establece la definición de: *“Profesional afín a dispositivos médicos: se considera como profesional afín a dispositivos médicos a quien haya obtenido un título académico de tercer nivel reconocido en el país como médico, licenciado en enfermería, odontólogo, bioquímico clínico, químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico. El profesional será afín al dispositivo médico dentro de sus competencias.”*;
- Que,** mediante Resolución ARCSA-DE-002-2020-LDCL, se emite la normativa Técnica Sanitaria de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para establecimientos farmacéuticos y establecimientos de dispositivos médicos de uso humano, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 455 de 19 de marzo de 2020;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. DTBPYP-199-JO/MC de fecha 24 de septiembre del 2020, y mediante Informe técnico No. DTBPYP-274-JO/DC de fecha 22 de julio la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos; justifica la reforma a la Normativa Técnica Sanitaria de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para Establecimientos Farmacéuticos y Establecimientos de Dispositivos médicos de uso humano;

Que, mediante Informe Técnico Nro. ARCSA-DTEEMCNP-2021-006-CDAC, de fecha 10 de marzo de 2021, el Director Técnico de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos; justifica la necesidad de reformar la Normativa Técnica Sanitaria de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para Establecimientos Farmacéuticos y Establecimientos de Dispositivos médicos de uso humano;

Que, mediante Informe Jurídico ARCSA-DAJ-007-2021-JJCM, de fecha 22 de julio de 2021, el Director de Asesoría Jurídica, *“valida el presente proyecto normativo; por tanto, es viable y conforme a Derecho, reformar parcialmente la Normativa Técnica Sanitaria de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para establecimientos farmacéuticos y establecimientos de dispositivos médicos de uso humano; sin que se incida en las prohibiciones establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo”;*

Que, por medio de la Acción de Personal No AD-145 de fecha 27 de mayo de 2021, la Sra. Ministra de Salud Pública Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley y con base a los documentos habilitantes “Acta de Directorio”, nombra a la Mgs. Ana Karina Ramírez Gómez como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; responsabilidad que ejercerá con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige, a partir del 28 de mayo de 2021.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788 del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero del mismo año 2015, el Director Ejecutivo de la ARCSA;

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL A LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE PARA ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS Y ESTABLECIMIENTOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO HUMANO, PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL No. 455 DE 19 DE MARZO DE 2020

Art. 1.- Inclúyase en el capítulo II “DE LAS ABREVIATURAS Y DEFINICIONES”, en el artículo 3, las siguientes definiciones:

“Código Único de Trazabilidad (CUT).- Es el código de identificación o código unívoco del producto conforme el estándar internacional GS1, mismo que debe incluir el código GTIN, más un número de serie único formado por hasta 20 caracteres alfanuméricos, el número de lote y la fecha de caducidad. En el caso de dispositivos médicos se utilizará el UDI como CUT conforme la regulación International Medical Device Regulators Forum -IMDRF, mismo que debe incluir el código GTIN, número de

lote, fecha de caducidad y para los dispositivos médicos implantables además deberá incluir el número de serie. La inclusión del CUT se realizará en el empaque secundario, o en su empaque primario cuando el producto no cuente con empaque secundario.”

“Comité inspector.- *Es el conjunto de profesionales, capacitados y designados para llevar a cabo la inspección de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte.”*

“Contrato.- *Acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. El contrato debe estar redactado en idioma castellano.”*

“Notificación de contratación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte.- *Corresponde a la declaración obligatoria ante la ARCSA de un establecimiento farmacéutico o establecimiento de dispositivos médicos de uso humano que no cuenta con instalaciones para realizar las actividades de almacenamiento, distribución y/o transporte, el cual debe indicar el establecimiento certificado con buenas practicas que realizará el manejo de sus productos.”*

“Profesional afín a dispositivos médicos.- *Se considera como profesional afín a dispositivos médicos a quien haya obtenido un título académico de tercer nivel reconocido en el país como médico, licenciado en enfermería, odontólogo, bioquímico clínico, químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico. El profesional será afín al dispositivo médico dentro de sus competencias.”*

Art. 2.- *Sustitúyase en el capítulo V “INFRAESTRUCTURA DE LAS ÁREAS O INSTALACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO”, el literal j) del artículo 27, por el siguiente:*

“j) Área de impresiones.- En esta área se pueden realizar actividades de impresión mediante el sistema inkjet u otro sistema de impresión, que aplique para los productos mencionados en el artículo 1 de la presente normativa; esta área debe disponer de los procedimientos operativos estándar para las actividades que se desarrollen y estará bajo la supervisión del responsable técnico del establecimiento.

En esta área no se realizarán procesos que afecten la integridad o sellado de los envases primario y secundario de los productos, así como tampoco procesos que afecten la estabilidad de los mismos como el termoencogible, salvo que este proceso esté autorizado en el registro sanitario. En caso que se manejen solventes para el proceso de impresión en inkjet, esta área debe disponer de un sistema de ventilación, incluyendo inyección y extracción de aire.

En esta área se podrá realizar previa solicitud a la ARCSA, únicamente la impresión de la siguiente información:

- 1. Para dispositivos médicos, la solicitud se realizará mediante la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) como una inclusión de acondicionador en el registro sanitario:*

- a. *Registro Sanitario;*
 - b. *Leyendas como: "Antes de usar este producto, ver inserto/manual de uso adjunto", "Estéril", "Producto desechable o no reusable", "Producto gratuito prohibido su venta", "Prohibida su venta", "Proteger de la luz", y otras leyendas descritas en la normativa vigente, y;*
 - c. *Código Único de Trazabilidad (CUT).*
2. *Para medicamentos, la solicitud se realizará a través del Sistema de Gestión Documental Quipux:*
- a. *Precio de Venta al Público (PVP)*
 - b. *Leyendas como: "Muestra Médica, Prohibida su Venta", "Medicamento gratuito prohibida su venta", "Prohibida su venta", y otras leyendas descritas en la normativa vigente, y;*
 - c. *Código Único de Trazabilidad (CUT).*

La información no contemplada en los numerales 1 y 2 debe ser impresa por el fabricante, con caracteres claramente legibles e indelebles, de acuerdo a lo aprobado en el registro sanitario.

En esta área se podrá incluir mediante un sticker o adhesivo únicamente el CUT de medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos."

Art. 3.- Sustitúyase en el CAPÍTULO VIII "DEL ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS", el artículo 42, por el siguiente:

"Art. 42.- Los establecimientos garantizarán que los productos mencionados en el objeto de la presente normativa sean almacenados según las condiciones de temperatura y humedad detalladas por el fabricante, mismas que deben corresponder a aquellas aprobadas en el proceso de registro sanitario. Estas condiciones permitirán mantener y asegurar la estabilidad de dichos productos."

Art. 4.- Sustitúyase en el Capítulo X DE LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS, los artículos 72 y 76 por los siguientes:

"Art. 72.- El vehículo de transporte (incluido el vehículo motorizado), debe preservar la integridad y seguridad del producto, en relación a las condiciones externas de temperatura, humedad, luz o posibles contaminantes, así como del ataque de plagas; y mantendrá las condiciones de conservación en todo momento hasta la entrega al destinatario".

"Art. 76.- El cajón del vehículo o del motorizado (parte hermética, separada del conductor), debe cerrarse con llave o con medidas de seguridad equivalentes. Se evitará abrir dicho cajón fuera de los lugares de origen o destino".

Art. 5.- Sustitúyase en el Capítulo XIII DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT), el artículo 93 por el siguiente:

“Art. 93.- Para obtener o renovar el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), o en el caso de requerir una ampliación en el alcance del certificado, el solicitante o representante legal del establecimiento debe presentar a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, a través de la herramienta informática o el medio que se determine para el efecto, los requisitos descritos en el Anexo 1 de la presente normativa, los mismos que deben estar suscritos por el representante legal y el responsable técnico del establecimiento.

Una vez que la ARCSA apruebe la documentación referida, notificará al usuario el valor a pagar por Derecho de Servicios de Inspecciones y Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT) y el tiempo para realizar dicho pago. El comprobante del pago realizado se remitirá a la ARCSA para su verificación y continuar con el proceso respectivo.”

Art. 6.- Sustitúyase en el Capítulo XIII DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT) los literales 1, 8, 10, 11 y 17 del artículo 94, por los siguientes:

“1. El representante legal, su apoderado o el responsable técnico del establecimiento, debe ingresar a través de la herramienta informática o el medio que se determine para el efecto la información en el formulario de solicitud y adjuntará todos los requisitos descritos en el Anexo 1 de la presente normativa, escaneados en formato PDF.

8. El comité inspector, estará conformado mínimo por dos (2) profesionales químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos para inspecciones a establecimientos farmacéuticos, o por dos (2) profesionales de la salud para establecimientos de dispositivos médicos, el cual realizará la inspección al establecimiento de acuerdo con el cronograma que para el efecto se elabore.

10. En caso que amerite una reinspección, el regulado debe ingresar previo al vencimiento del plazo establecido en el acta de inspección, el formulario de solicitud para realizar la reinspección, sin adjuntar otro requisito, siempre y cuando el establecimiento mantenga las mismas condiciones declaradas en la solicitud inicial; en caso de haber realizado cambios en la información o en el establecimiento, el regulado debe ingresar el formulario de solicitud para reinspección con toda la información actualizada, conforme lo establece la presente normativa.

11. El regulado podrá solicitar a la ARCSA, por única vez, una prórroga de un plazo máximo de tres (3) meses para realizar la reinspección, siempre y cuando esté debidamente justificada; dicha solicitud la debe realizar en el término de diez (10) días previo al vencimiento del plazo establecido en el acta de inspección. Si el regulado no ingresa el formulario de solicitud para la primera o segunda reinspección o la solicitud de prórroga en el plazo indicado en el acta de inspección, se dará por terminado el proceso de certificación, debiendo iniciar nuevamente el mismo, incluyendo el pago del importe a la tasa correspondiente.

17. Si el establecimiento no salva los incumplimientos o no conformidades hasta en dos (2) re-inspecciones consecutivas en el plazo establecido, mismo que no debe superar los seis (6) meses en cada re-inspección, no se otorgará la certificación Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT) y el regulado debe iniciar nuevamente el proceso, incluyendo el pago del importe a la tasa correspondiente. En caso que los incumplimientos o no conformidades afecten la calidad del producto, el establecimiento será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud o la normativa vigente y demás normativas aplicables; sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a las que hubiera lugar.”

Art. 7.- Sustitúyase en el Capítulo XIII DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT) el artículo 95 por el siguiente:

“Art. 95.- En caso de contratación o tercerización para el almacenamiento, distribución y/o transporte, las Casas de Representación de medicamentos, Distribuidoras Farmacéuticas, Distribuidoras de Gases Medicinales, Empresas de logística y/o Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Casas de Representación y Distribuidoras de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano, deben notificar a la ARCSA el establecimiento con el que realizarán las actividades antes mencionadas, adjuntando los requisitos descritos el Anexo 2 de la presente normativa.

Si el o los contratos declaran tiempo de vigencia indefinido, la ARCSA lo considerará vigente por un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su suscripción, vencido el plazo de tres (3) años, el establecimiento debe realizar nuevamente la notificación, presentando los requisitos descritos en el Anexo 2. La vigencia de la notificación de las contrataciones del servicio de almacenamiento, distribución y Transporte será considerado como la vigencia del contrato con el operador logístico certificado.

Cuando un establecimiento ingrese 2 o más contratos de prestación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, la vigencia de la notificación de las contrataciones de servicio de almacenamiento, distribución y transporte será considerada como la vigencia del contrato más próximo a caducar.

En caso que el establecimiento que contrata el servicio cambie de dirección de sus oficinas administrativas tiene que notificarlo a la Agencia dentro de los quince (15) días hábiles de haberse suscitado el cambio, ingresando todos los requisitos establecidos en el Anexo 2, siguiendo el procedimiento detallado en el instructivo que la Agencia dispone para el efecto.”

Art. 8.- Sustitúyase en el Capítulo XIII DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT) el literal 1 del artículo 96 por el siguiente:

“1. El representante legal, su apoderado o el responsable técnico del establecimiento, debe ingresar a través de la herramienta informática o el medio que se determine para el efecto la información en el formulario de solicitud y adjuntará todos los documentos descritos en el Anexo 2 de la presente normativa, escaneados en formato PDF;”

Art. 9.- Sustitúyase en el Capítulo XIII DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT), los artículos 102, 103 y 104 por los siguientes:

“Art. 102.- *El proceso de renovación de la notificación / renovación del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), se realizará conforme lo descrito en el Capítulo XIII de la presente normativa, dicho certificado tendrá una vigencia igual al otorgado por primera vez. El regulado podrá presentar la solicitud de renovación de la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT) con al menos seis (6) meses plazo previos a la fecha de vencimiento del certificado y/o código de notificación; sin perjuicio de que se inicien las acciones legales y administrativas respectivas por la caducidad del certificado y/o código de notificación durante el proceso de la renovación.*

De manera excepcional, en caso de que el establecimiento ingrese la solicitud de renovación en el tiempo establecido en el inciso anterior y el certificado se caduque durante el proceso de renovación, se otorgará una prórroga a la vigencia del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte, hasta su renovación, siempre y cuando, durante la prórroga, el establecimiento no presente alertas, denuncias, o "no cumplimientos" en la inspección inicial de certificación”.

“Art. 103.- *Toda modificación en la notificación de contratación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, o en el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y/o Transporte, debe ser notificado a la ARCSA dentro de los quince (15) días hábiles de haberse suscitado la modificación, para lo cual el propietario, representante legal o su delegado, debe ingresar la solicitud respectiva y los requisitos descritos en el Anexo 3 de la presente normativa, siguiendo el procedimiento detallado en el instructivo que la Agencia dispone para el efecto.*

Las modificaciones permitidas en la notificación de contratación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, o en el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y/o Transporte, son las siguientes:

- a. Ampliación de áreas específicas para el almacenamiento y/o distribución;*
- b. Ampliación del transporte;*
- c. Actualización de placas vehiculares certificadas (únicamente por disposición del ente regulador de tránsito);*
- d. Cambio de RUC del establecimiento/ Cambio de razón social (denominación) del establecimiento;*
- e. Cambio de Representante Legal;*
- f. Cambio de sistema documental o manual a un sistema informático;*

- g. Cambio de dirección y número de establecimiento de las empresas de transporte (para los demás establecimientos aplica únicamente cambio en la nomenclatura);
- h. Desistimiento o eliminación de áreas, tipos de productos o vehículos;
- i. Inclusión de operador logístico para el almacenamiento, distribución y/o transporte;
- j. Cambio de operador logístico para el almacenamiento, distribución y/o transporte;
- k. Inclusión de placas vehiculares certificadas dentro de un establecimiento certificado perteneciente a una misma Razón Social;
- l. Cambio de domicilio operativo (únicamente distribución y/o para transporte que no cuenten con área de Cross docking), y;
- m. Modificación a la notificación de contratación o tercerización de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte.

En el caso de los literales a, b, c y l se realizará la verificación o inspección al establecimiento y las áreas afines o afectadas por estas modificaciones”.

“Art. 104.- *En caso que los establecimientos deseen incluir tipos de productos y/o el Código Único de Trazabilidad (CUT) en áreas que se encuentran certificadas, el propietario, representante legal o su delegado, debe ingresar los requisitos descritos en el Anexo 4 de la presente normativa y siguiendo el procedimiento detallado en el instructivo que la Agencia dispone para el efecto”.*

Art. 10.- Sustitúyase en el Capítulo XVIII DE LAS AUDITORIAS DE SEGUIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE, el artículo 123 por el siguiente:

“Art. 123.- *Si durante el proceso de auditorías de seguimiento se encuentran “no cumplimientos”, se pondrá en conocimiento del propietario, representante legal o su delegado y del director técnico del establecimiento, los cuales se detallarán en el acta de inspección.”*

El comité inspector realizará el informe respectivo de acuerdo a los hallazgos encontrados en la auditoría de seguimiento. El informe será remitido oficialmente al propietario o representante legal del establecimiento en el término de quince (15) días, contados a partir de la reunión de cierre de la auditoría de seguimiento.

En caso que el informe contenga “no cumplimientos” deberá ser remitido al Coordinador Zonal competente para el inicio del debido proceso administrativo sancionador de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y demás normativa vigente y aplicable.”

Art. 11.- Sustitúyase en el Capítulo XX DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE, los artículos 125 y 126 por el siguiente:

“Art. 125.- *Si durante la vigencia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), la Agencia Nacional de Regulación, Control y/o Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez,*

realiza una inspección de vigilancia y control o por denuncias, y determina que el establecimiento incumple con las normas establecidas en la presente resolución, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y demás normativa vigente y aplicable.”

“Art. 126.- *Si como resultado del procedimiento administrativo sancionador, se resuelve una suspensión o cancelación del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), también se suspenderá o cancelará la o las categorías vinculadas con la certificación del permiso de funcionamiento del establecimiento”.*

Art. 12.- Inclúyase después del Capítulo XX DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE, el siguiente Capítulo:

“CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

Art. 129.- *El certificado y/o el código de notificación de buenas prácticas de almacenamiento distribución y/o transporte, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, o la ley que haga sus veces, será suspendido de conformidad a lo resuelto en el debido proceso administrativo sancionador, así como las categorías vinculadas con la certificación del permiso de funcionamiento; suspensión que se mantendrá hasta el efectivo cumplimiento por parte del administrado; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiera lugar.*

Art. 130.- *El certificado y/o el código de notificación de buenas prácticas de almacenamiento distribución y/o transporte, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, o la ley que haga sus veces, será cancelado de conformidad a lo resuelto en el debido proceso administrativo sancionador, así como las categorías vinculadas con la certificación del permiso de funcionamiento.*

Art. 131.- *En caso de suspensión, cancelación o caducidad del certificado y/o el código de notificación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte, el establecimiento podrá realizar las actividades de almacenamiento, distribución y/o transporte, únicamente con un establecimiento certificado para lo cual el propietario, representante legal o su delegado debe realizar la notificación a la ARCSA conforme lo establecido en el artículo 95 de la presente normativa”.*

Art. 132.- *En caso de caducidad del certificado y/o el código de notificación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte se suspenderá la o las categorías vinculadas con la certificación del permiso de funcionamiento.*

En caso de comprobarse que posterior a quince (15) días término a la caducidad del certificado y/o del código de notificación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte, y el establecimiento no inicia el proceso de renovación, se cancelará la o las categorías vinculadas con la certificación del permiso de funcionamiento”.

Art. 13.- Sustitúyase en Disposiciones Generales, la disposición general segunda por la siguiente:

“SEGUNDA.- Para fines de control y vigilancia posterior, las casas de representación de medicamentos, distribuidoras farmacéuticas, distribuidoras de gases medicinales, empresas de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos, casas de representación y distribuidoras de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano, que contraten o tercericen actividades de almacenamiento distribución y/o transporte, al momento de la inspección deben presentar a los funcionarios de la ARCSA copia de los requisitos descritos en el Anexo 2 de la presente normativa.”

Art. 14.- Sustitúyase en Disposiciones Generales, la disposición general quinta por la siguiente:

“QUINTA.- El establecimiento que tercerice o contrate los servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, en caso de caducidad, modificación, suspensión o cancelación del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte de la empresa contratada, tendrá un término de quince (15) días previos a la caducidad del certificado, y un término de treinta (30) días posteriores a la modificación, suspensión o cancelación del certificado para notificar a la ARCSA, la nueva empresa certificada en Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte que contratará, para realizar el almacenamiento, distribución y/o transporte de sus productos; adjuntando los requisitos descritos en el Anexo 2 de la presente normativa.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior dará inicio al proceso sancionatorio correspondiente, conforme lo descrito en la Ley Orgánica de Salud o la normativa vigente.”

Art. 15.- Inclúyase en Disposiciones Generales, después de la disposición décima, las siguientes disposiciones:

“DÉCIMA PRIMERA.- Las inspecciones que no se efectúen o no se culminen por motivos de objeción u otra índole por parte del establecimiento solicitante, serán consideradas como inspecciones efectuadas por ARCSA, detallándose en el informe emitido por parte de la comisión inspectora los motivos que dieron lugar a este hecho, debiendo coordinar una nueva fecha de reinspección bajo los antecedentes mencionados, en caso de no realizarse esta nueva inspección, se dará por terminado el proceso y se perderá el pago realizado.”

“DÉCIMA SEGUNDA.- Los establecimientos que no estén certificados, que se encuentren suspendidos o haya caducado su certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte, no podrán realizar la comercialización ni brindar servicios logísticos; a excepción de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 102 de la presente normativa.”

“DÉCIMA TERCERA.- En caso de cambio de operador logístico, el regulado debe notificar a la ARCSA en el término de quince (15) días previo al cambio de operador, el

establecimiento certificado con el cual realizará las actividades de almacenamiento, distribución y/o transporte, adjuntando los requisitos descritos en el Anexo 3 de la presente normativa.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior dará inicio al debido proceso sancionatorio correspondiente, conforme lo descrito en la Ley Orgánica de Salud o la normativa vigente.”

Art. 16.- Sustitúyase en Disposiciones Transitorias, la disposición transitoria primera por la siguiente:

“PRIMERA.- *En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente normativa, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez emitirá los instructivos necesarios para su aplicación.”*

Art. 17.- Inclúyase en Disposiciones Transitorias, luego de la disposición cuarta, las siguientes disposiciones:

“QUINTA.- *Los establecimientos farmacéuticos que ingresaron la solicitud de inspección para la certificación de BPA/BPD/BPT a la ARCSA antes de la entrada en vigencia de la Normativa Técnica Sanitaria de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para Establecimientos Farmacéuticos y Establecimientos de Dispositivos médicos de uso humano, Resolución No. ARCSA-DE-002-2020-LDCL, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 455 de 19 de marzo de 2020, podrán culminar su requerimiento con los documentos (formulario, acta de inspección y guía de verificación) que contemplan los lineamientos emitidos mediante el Acuerdo Ministerial 4872, Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte para Establecimientos Farmacéuticos publicado mediante Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, última modificación 30 de noviembre de 2016”.*

SEXTA.- *Los establecimientos farmacéuticos y/o establecimientos de dispositivos médicos que cambien de dirección (infraestructura), deben certificarse nuevamente incluyendo el pago del importe a la tasa correspondiente (no aplica para transporte); el establecimiento podrá realizar las actividades de almacenamiento, distribución y/o transporte, únicamente con un establecimiento certificado para lo cual el propietario, representante legal o su delegado debe realizar la notificación a la ARCSA conforme lo establecido en el artículo 95 de la presente normativa en un término de treinta (30) días posteriores al cambio de dirección”.*

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente normativa a la Coordinación Técnica de Certificaciones, Autorizaciones y Buenas Prácticas Sanitarias o quien ejerza sus competencias, por intermedio de la Dirección Técnica competente, dentro del ámbito de sus atribuciones; y a la Coordinación Técnica de Vigilancia y Control Posterior o quien ejerza sus competencias, por intermedio de la Dirección Técnica competente, dentro del ámbito de sus atribuciones.

La presente normativa técnica sanitaria entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ANA KARINA
RAMIREZ**

Mgs. Ana Karina Ramírez Gómez

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA,
DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ**

ANEXO 1**CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE (BPA/BPD/BPT)****1.1. Requisitos para la obtención, renovación o ampliación del certificado de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte (BPA/BPD/BPT).**

<i>i. Formulario de solicitud de Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT);</i>
<i>ii. Guía de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), debidamente llenada, en la que se declare de manera expresa su veracidad con la firma del responsable técnico del establecimiento;</i>
<i>iii. Lista de los tipos de productos que almacena, distribuye y/o transporta; y,</i>
<i>iv. En el caso de subcontratación o tercerización de los servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, el contrato con la empresa que cuente con el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte vigente, o con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura vigente.</i>

ANEXO 2**CONTRATACIÓN O TERCERIZACIÓN****2.1. Requisitos para la subcontratación o tercerización de los servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte.**

i. Contrato de prestación de servicios vigente con el establecimiento certificado, el cual debe establecer:

a. Tiempo de contratación de la prestación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, mismo que la ARCSA considerará como tiempo de vigencia de la notificación;

b. Dirección y número de los establecimientos participantes del contrato.

Nota: En caso que el contrato haya sido celebrado en territorio extranjero, el establecimiento debe presentar la carta de autorización del operador logístico certificando la vigencia del contrato.

ii. Formulario de solicitud, y;

iii. Lista de productos que posee el establecimiento.

ANEXO 3**MODIFICACIONES EN LA NOTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE, O EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE.****3.1. Requisitos para la Ampliación de áreas específicas para el almacenamiento y/o distribución.**

i.	Formulario de solicitud de Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT);
ii.	Guía de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), debidamente llenada, en la que se declare de manera expresa su veracidad con la firma del responsable técnico del establecimiento;
iii.	Lista de los tipos de productos que almacena, distribuye y/o transporta; y,
iv.	En el caso de subcontratación o tercerización de los servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, el contrato con la empresa que cuente con el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte vigente, o con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura vigente.

3.2. Requisitos para la Ampliación del transporte.

i.	Formulario de solicitud de Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT);
ii.	Guía de verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT), debidamente llenada, en la que se declare de manera expresa su veracidad con la firma del responsable técnico del establecimiento, y;
iii.	Lista de los tipos de productos que almacena, distribuye y/o transporta el establecimiento.

3.3. Actualización de placas vehiculares certificadas (únicamente por disposición del ente regulador de tránsito).

i.	Oficio de solicitud: indicando las placas vehiculares modificadas y los motivos por los cuales se efectuó la modificación.
----	--

3.4. Requisitos para Cambio de RUC del establecimiento/ Cambio de razón social (denominación) del establecimiento.

i.	Si es por cambio entre personas naturales y jurídicas, debe presentar los dos (2) RUC, el anterior y el actual, los mismos que serán verificados en línea, y;
ii.	Si es por compra/venta, permuta, donación, cesión de derechos, posesión efectiva de bienes hereditarios, testamentos; debe presentarse el documento de compra/venta o de herencia debidamente legalizado y el nuevo RUC completo.

3.5. Requisitos para Cambio de Representante Legal.

i.	Permiso de funcionamiento actualizado, el cual será verificado en línea, y;
ii.	Nombramiento con la debida inscripción en el Registro Mercantil.

3.6. Requisitos para Cambio de sistema documental o manual a un sistema informático.

i.	Documento con la validación del software.
----	---

3.7. Requisitos para Cambio de dirección y número de establecimiento de las empresas de transporte.

Únicamente en los casos en los cuales esta modificación represente un cambio de nomenclatura, pero se siguen manteniendo las mismas instalaciones.

i.	Registro de patente municipal anterior;
ii.	Registro de patente municipal actual;
iii.	El documento de actualización otorgado por la autoridad competente, y;
iv.	El RUC anterior y el actual, los mismos que serán verificados en línea.

3.8. Requisitos para el desistimiento o eliminación de áreas, tipos de productos o vehículos.

- | |
|--|
| <p>i. Carta firmada por el representante legal, en el cual se indique claramente el desistimiento o eliminación del área, tipo de producto o vehículo.</p> |
|--|

3.9. Requisitos para la Inclusión de operador logístico para el almacenamiento, distribución y/o transporte.

- | |
|--|
| <p>i. Contrato de prestación de servicios vigente con el establecimiento certificado, el cual debe establecer:</p> <p>c. Tiempo de contratación de la prestación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, mismo que la ARCSA considerará como tiempo de vigencia de la notificación;</p> <p>d. Dirección y número de los establecimientos partícipes del contrato.</p> |
|--|

Nota: En caso que el contrato haya sido celebrado en territorio extranjero, el establecimiento debe presentar la carta de autorización del operador logístico certificando la vigencia del contrato.

ii. Formulario de solicitud;

iii. Lista de productos que posee el establecimiento, y;

iv. Carta firmada por el representante legal del establecimiento indicando la inclusión del operador logístico.
--

3.10. Requisitos para Cambio de operador logístico para el almacenamiento, distribución y/o transporte.

- | |
|---|
| <p>i. Contrato de prestación de servicios vigente con el establecimiento certificado, el cual debe establecer:</p> <p>a. Tiempo de contratación de la prestación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, mismo que la ARCSA considerará como tiempo de vigencia de la notificación, y;</p> <p>b. Dirección y número de los establecimientos partícipes del contrato.</p> |
|---|

Nota: En caso que el contrato haya sido celebrado en territorio extranjero, el establecimiento debe presentar la carta de autorización del operador logístico certificando la vigencia del contrato.

ii. Formulario de solicitud;

iii. Lista de productos que posee el establecimiento, y;

- iv. Carta firmada por el representante legal del establecimiento indicando el cambio de operador logístico.

3.11. Requisitos para la inclusión de placas vehiculares certificadas dentro de un establecimiento certificado perteneciente a una misma Razón Social.

- i. Oficio de solicitud: declarar las placas vehiculares certificadas, dirección y número de establecimiento (de ambos establecimientos certificados).

Nota: Estos cambios se podrán realizar siempre y cuando el vehículo cumpla con las condiciones de temperatura de almacenamiento, las mismas que deben contemplarse dentro del alcance de la certificación (Cuando se trate de medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización debe encontrarse en ambos establecimientos).

3.12. Requisitos para Cambio de domicilio operativo (únicamente distribución y/o para transporte).

- i. RUC anterior y el actual, los mismos que serán verificados en línea.

3.13. Requisitos para la modificación a la notificación de contratación o tercerización de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte.

- i. Formulario de solicitud, y;
- ii. Contrato de prestación de servicios vigente con el establecimiento certificado, el cual debe establecer:
- e. Tiempo de contratación de la prestación de servicios de almacenamiento, distribución y/o transporte, mismo que la ARCSA considerará como tiempo de vigencia de la notificación;
 - f. Dirección y número de los establecimientos participantes del contrato.

Nota: En caso que el contrato haya sido celebrado en territorio extranjero, el establecimiento debe presentar la carta de autorización del operador logístico certificando la vigencia del contrato.

ANEXO 4**INCLUSIÓN DE TIPOS DE PRODUCTOS EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE EN ÁREAS YA CERTIFICADAS.****4.1. Requisitos para la inclusión de tipos de productos en la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte en áreas ya certificadas.**

- | | |
|-----|---|
| i. | Formulario de solicitud marcando los tipos de productos a incluir, y; |
| ii. | Lista de productos que desea incluir. |

4.2. Requisitos para la inclusión del Código único de Trazabilidad (CUT) en el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte en áreas ya certificadas.

- | | |
|----|--|
| i. | Solicitud de inclusión del Código único de Trazabilidad (CUT) en el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte |
|----|--|

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1328

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor externo registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia correspondiente;

QUE el artículo 4, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos, personas naturales;

QUE la Doctora en Contabilidad Superior y Auditoría Katia Anabel Méndez Arellano, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-31303-E, solicita la calificación como auditor externo e ingresa la documentación requerida, la misma que reúne los requisitos exigidos en las normas vigentes;

QUE el último inciso del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE mediante memorando N° SB-DTL-2021-1553-M de 08 de julio de 2021, se establece que la Doctora en Contabilidad Superior y Auditoría cumple con los requisitos determinados en el citado capítulo I; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280, de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787, de 17 de febrero de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Doctora en Contabilidad Superior y Auditoría Katia Anabel Méndez Arellano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1002410767, para que pueda desempeñar las funciones de auditor externo en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos; la presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la misma.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de auditores externos, se le asigne el registro No. AEQ-2021-00090; y, se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1333

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor externo registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia correspondiente;

QUE el artículo 5, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

QUE mediante resolución No. SB-DTL-2017-237 de 27 de marzo de 2017, la Superintendencia de Bancos, calificó a la firma auditora externa SERVICESMAAS ECUADOR CÍA. LTDA., para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las entidades del sector financiero privado, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos, y en dicha resolución se le asignó el número de registro No. AE-2017-75, en la misma fecha;

QUE el Licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Galo Jacinto Intriago Quintero, Gerente General de la compañía SERVICESMAAS ECUADOR CÍA. LTDA. mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-31390-E, solicita la calificación como auditora externa de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, habiendo incorporado la documentación correspondiente para tal fin;

QUE el último inciso del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE la Dirección de Trámites Legales mediante memorando No. SB-DTL-2021-1562-M de 09 de julio de 2021, ha determinado que la compañía auditora SERVICESMAAS ECUADOR CÍA. LTDA., cumple con los requisitos determinados en la norma citada; y el personal de dicha firma no registra hechos negativos en el Reporte Crediticio; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la compañía auditora SERVICESMAAS ECUADOR CÍA. LTDA., con registro único de contribuyentes No. 1792398843001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. La presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la misma.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de auditores externos, se le mantenga el número de registro No. AE-2017-75 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio de dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio de dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA	Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA Fecha: 2021.07.12 12:08:20 -05'00'
Dra. Silvia Jeaneth Castro SECRETARIA GENERAL	

RESOLUCIÓN Nro. SB-2021-1501**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**JEANETH
CASTRO
MEDINASILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.08.06
10:44:03 -05'00'**CONSIDERANDO:**

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que el numeral 1 del artículo 62 de dicho código, establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo legal y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; y en el último inciso se dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 33 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 459 de 26 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional del Ecuador dispone que todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminen de sus registros la información histórica de las obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00), de las instituciones financieras y de cualquier empresa que ha otorgado crédito a sus clientes, de acuerdo a los parámetros establecidos en dicho decreto;

Que mediante Resolución Nro. 666-2021-F de 25 de junio de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la "Norma para aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 459 de 26 de mayo de 2021" y en su artículo 8 dispone que la Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la aplicación de la norma citada en el considerando precedente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar el capítulo IX.- "Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias, del título IX.- "De la Gestión y Administración de Riesgo", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporando la siguiente disposición transitoria:

"TERCERA.- Las empresas que prestan el servicio de referencias crediticias deberán dar cumplimiento inmediato a las disposiciones previstas en el "Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 en el Registro de Datos Crediticios y Burós de Información Crediticia", que contiene el procedimiento de aplicación de la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución Nro. 666-2021-F, a fin de atender las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 33."

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de agosto de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, al tres de agosto de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina
SECRETARIA GENERAL





SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

INTENDENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS DIRECCIÓN
NACIONAL DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO
NRO. 33 EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y BURÓS DE
INFORMACIÓN CREDITICIA

FECHA: 27-07-2021

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NRO. 33 EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA		 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
FECHA ACTUALIZACIÓN: 27/07/2021	VERSIÓN: 1.0	
		Página 2 de 7

I. BASE LEGAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos (SB) y por las personas jurídicas autorizadas por la SB denominados Burós de Información Crediticia.

El servicio de referencias crediticias es aquel que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de esta, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

Las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a los Burós de Información Crediticia. La información correspondiente a las entidades que no se encuentran bajo control y supervisión de la SB reportarán de manera directa la información de riesgo crediticio a los burós y a la Superintendencia de Bancos.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, considerando que existen en el registro de datos crediticios aproximadamente un millón setecientos ochenta mil ciudadanos con obligaciones vencidas por un monto menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y que dicha información negativa limita el acceso de estas personas a nuevas operaciones de crédito, decretó:

“Artículo 1.- Se dispone que todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias eliminen de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada en el sistema financiero sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), de las instituciones financieras y de cualquier empresa que ha otorgado crédito a sus clientes. Para el efecto se considerarán las siguientes disposiciones:

a.- Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponden al sistema financiero privado, sistema financiero público, sistema financiero de la economía popular y solidaria de los segmentos 1 y 2, la información a eliminarse será aquella correspondiente a operaciones con un saldo de capital que a la fecha de promulgación de este Decreto Ejecutivo se encuentran vencidos con un saldo menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

b.- Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponden el sistema de la economía popular y solidaria, de otros segmentos no considerados en el párrafo anterior, y cualquier otra institución integrante del sistema financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares, la información a eliminarse será operaciones con un saldo capital que a la fecha de promulgación de este decreto se encuentran vencidos con un saldo menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500,00)."

c.- Cuando las obligaciones sean aquellas que corresponde a instituciones que no se encuentren señaladas en los párrafos anteriores y que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, la información a eliminarse será aquella correspondiente a operaciones con un saldo capital que a la fecha de promulgación de este decreto se encuentran vencidos con un saldo menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100,00).

Artículo 2.- Una vez eliminada la información histórica de las operaciones crediticias conforme a lo mencionado en el artículo precedente, las operaciones de crédito contratadas con anterioridad y que a la fecha se encontraban al día en sus obligaciones, y aquellas por contratarse a futuro luego de la expedición del presente decreto, deberán ser incluidas obligatoriamente en los reportes de información crediticia incluso cuando presenten atrasos en el pago de sus obligaciones.

Artículo 3.- La eliminación de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 1, no supone ni implica, bajo supuesto alguno, la pérdida de los derechos de cobro que le asisten a los legítimos acreedores de dichas obligaciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en el marco de las buenas prácticas vigentes para la protección de los usuarios de los servicios financieros.

Artículo 4.- La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto."

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) mediante oficio No. JPRMF-2021-0255 de 04 de junio de 2021, instruyó a la Superintendencia de Bancos, la presentación del proyecto de propuesta normativa a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 33 de 24 de mayo de 2021, publicado en el séptimo suplemento del registro oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021.

La JPRMF a través de la Resolución No. 666-2021-F de 25 de junio de 2021, resolvió:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese como Capítulo LX "Norma para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 1.- GLOSARIO: Para efectos de la aplicación de la presente norma se detallan los siguientes conceptos:

DEUDA VENCIDA: Es el saldo de capital vencido adeudado por la persona natural al 24 de mayo del 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito considerando los siguientes límites máximos:

1. Sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2; menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

2. Sector financiero popular y solidario de los demás segmentos y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares: menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).
3. Instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias: menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

La sumatoria de las combinaciones de las deudas vencidas de los numerales anteriores no pueden exceder de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), dentro de los límites máximos establecidos en cada uno de ellos.

DEUDA TOTAL CONSOLIDADA: Es la sumatoria de saldos de deudas vencidas que será menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudados por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito.

DEUDA TOTAL CONSOLIDADA VENCIDA: es la sumatoria del saldo de capital vencido menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudado por la persona natural el 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito, considerando los límites máximos establecidos para la deuda vencida.

FECHA DE APLICACIÓN: Para efecto de la aplicación del decreto Ejecutivo el saldo de capital adeudado y saldo de capital vencido será con corte al 24 de mayo de 2021. Las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias continuarán reportando los vencimientos en que incurran las personas naturales con posterioridad al 24 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2 sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

ARTÍCULO 3.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos 3, 4 y 5 y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios de auxiliares sea menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).

ARTÍCULO 4.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias eliminarán de sus registros la información histórica de

obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, sea menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

ARTICULO 5.- *Las entidades del sistema financiero nacional, deberán mantener los registros de los saldos vencidos adeudados de las operaciones eliminadas del registro de datos crediticios por aplicación del decreto Ejecutivo No. 33; en consecuencia, se mantiene la obligación y facultad de continuar realizando la gestión de cobro para la recuperación de la cartera.*

ARTICULO 6.- *Las entidades del sistema financiero nacional como mantendrán la calificación de riesgos y la asignación de provisiones que les corresponde a las operaciones que se elimine del registro de datos crediticios como en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33, conforme lo establecido en la norma de calificación de activos de riesgo y Constitución de provisiones vigente.*

ARTÍCULO 7.- *Se aplicará también la presente norma a los registros correspondientes a la información histórica de las operaciones castigadas cuyo valor de capital castigado cumpla lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 33 y la presente norma.*

ARTÍCULO 8.- *La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la aplicación de la presente norma*

DISPOSICIÓN GENERAL.- *Los casos de duda serán absueltos por la Superintendencia de bancos."*

Con el propósito de facilitar la aplicación por parte de los Burós de Información Crediticia de las disposiciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 33, en concordancia con la Resolución No. 666-2021-F emitida por la JPRMF, esta Superintendencia de Bancos pone en vigencia el presente instructivo técnico.

II. DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR

1. Para implementar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 33 y en la Resolución No. 666-2021-F de la JPRMF, los Burós de información crediticia deberán consolidar las obligaciones crediticias vencidas y operaciones con cartera castigada, que las personas naturales al 24 de mayo de 2021 mantienen en el sistema financiero privado, sistema financiero público, sistema financiero de la economía popular y solidaria, cualquier otra institución integrante del sistema financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares, e instituciones que otorgan crédito a sus clientes, cuya suma total sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).
2. Una vez que se han consolidado las deudas vencidas, se procederá a eliminar de la base de datos, los registros históricos de las operaciones que cumplan con la condición establecida en el literal a del Decreto Ejecutivo No. 33 y en la Resolución No. 666-2021-F de la JPRMF.

3. Para proceder a la consolidación y eliminación de los registros señalados en los numerales 1 y 2, por esta única ocasión, la SB entregará a los Burós de Información Crediticia, un archivo que contendrá la siguiente información:

- Código de institución
- Tipo de Identificación del sujeto
- Identificación del sujeto
- Número de operación
- Fecha de exigibilidad de la cuota

El campo "Fecha de exigibilidad de la cuota" contiene las fechas de vencimiento de las cuotas de todas las operaciones y permitirá determinar las deudas vencidas y operaciones con cartera castigada anteriores al 24 de mayo de 2021.

El archivo antes mencionado será depositado en el buzón SFTP al que tienen acceso los burós con el nombre "Aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33".

4. Los Burós de Información Crediticia para la aplicación de los literales b y c del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 33, conforme la consolidación determinada en el numeral 1, deberán eliminar los registros históricos del reporte crediticio considerando los límites establecidos en los literales a, b y c de dicho Decreto Ejecutivo No. 33 y en la Resolución Nro. 666-2021-F de la JPRMF.
5. En este sentido, se eliminarán las deudas vencidas de toda la historia de las operaciones/tarjetas de las personas naturales que cumplan las condiciones anteriores, y se consignará el valor de (US\$ 0,00) como saldo de deuda; no obstante, en el reporte crediticio, constará la deuda de las operaciones/tarjetas que tengan la condición "por vencer" y/o "no devenga interés".
6. La eliminación de los registros históricos del reporte crediticio se lo realizará por esta única vez. Las operaciones vencidas y castigadas registradas con posterioridad al 24 de mayo de 2021 por las instituciones y empresas públicas y privadas deberán ser reportadas por los Burós de Información Crediticia en el reporte crediticio de acuerdo con las instrucciones que constan en el *"Manual de la información que la Superintendencia de Bancos envía a los Burós"*.

III. CONSIDERACIONES ESPECIALES

A las compañías de servicios auxiliares se las considerará en el literal b del artículo 1 del Decreto Ejecutivo dentro de las entidades cuyas deudas vencidas sean menores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500).

A la entidad con el código 1056 (IECE- IFTH-SENACYT) se la considerará dentro de las empresas del sector real, es decir del literal c, artículo 1 del Decreto Ejecutivo, las operaciones con un saldo capital que, al 24 de mayo de 2021, se encuentren vencidas con un saldo menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100).

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 33, la información que debe considerarse para la aplicación del literal c, será aquella que provenga de las empresas que realizan ventas a crédito; es decir, la información de las otras empresas del sector real que reporten a sus clientes por la falta de pago de las facturas por servicios varios adquiridos no se deberán considerar dentro del proceso de eliminación de valores vencidos en el reporte crediticio.

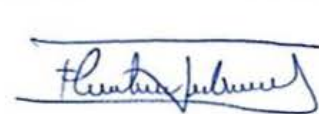
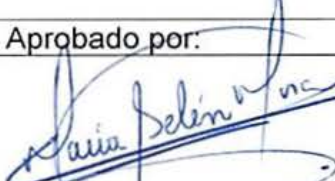
Las instituciones o empresas que entreguen información a este organismo de control y a los burós de información crediticia para el registro de datos crediticios serán las únicas responsables por la legalidad, veracidad y vigencia de la información, y serán responsables en los ámbitos administrativos, civil y penal por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.

Los Burós de información crediticia entregarán a la Superintendencia de Bancos un listado de los beneficiarios del Decreto Ejecutivo No. 33, es decir las operaciones vencidas consolidadas de acuerdo con lo dispuesto en los literales a, b y c del Decreto Ejecutivo mencionado. Esta información servirá para atender futuros reclamos de clientes que se vean afectados por la eliminación de datos en un determinado buró.

La información por reportar, en formato texto separado por tabuladores (.txt), es la siguiente:

ID BENEFICIARIO	VALORES LITERAL A	VALORES LITERAL B	VALORES LITERAL C	DETALLE DE VALORES LITERAL B	DETALLE VALORES LITERAL C
--------------------	----------------------	----------------------	----------------------	------------------------------------	---------------------------------

La aplicación del presente instructivo debe realizarse de forma inmediata; y, el reporte de beneficiarios deberá ser entregado a la Superintendencia de Bancos mediante oficio hasta el 06 de agosto de 2021.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
		
David González Zambrano SUBDIRECTOR DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN	Cristina Fabara Villacís DIRECTORA DE ESTUDIOS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	María Belén-Mora Villón INTENDENTE DE RIESGOS Y ESTUDIOS



RESOLUCIÓN SB-2021-1516

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.08.06
10:46:23 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

QUE el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

QUE la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece en su Capítulo II, del Título XVI, del libro I, las NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN;

QUE mediante resolución SB-2021-1474 de 29 de julio de 2021, la Superintendencia de Bancos designó al Magister Raúl Agustín González Carrión, como liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA 'GUAYAQUIL', EN LIQUIDACIÓN, a fin de ejercer las funciones y atribuciones que la ley prevé para el efecto;

QUE mediante correo electrónico de 05 de agosto de 2021, el Magister Raúl Agustín González Carrión, informa que producto de la observación del Registro Mercantil del cantón Guayaquil, no procede la inscripción de la resolución SB-2021-1474 de 29 de julio de 2021, debido al error de hecho o tipográfico detectado en el artículo 1 de la referida resolución en donde dice: "SB-2018-893", cuando lo correcto es: "SB-2018-983";

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECTIFICAR el Artículo 1 de la resolución SB-2021-1474 de 29 de julio de 2021, modificando donde dice "SB-2018-893" por "SB-2018-983".

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la presente resolución sea inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, junto con la resolución SB-2021-1474 de 29 de julio de 2021.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0465

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*

cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-

INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: **“Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: **“Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: **“Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: **“(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;**

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004991, de 14 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: **“(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’*

(...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)’;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)’;*

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES:* .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...). - En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. - (...) 4.9.* Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...). - **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas*

en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA: *“(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);”*

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176 (...))”;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001, domiciliada en el cantón PICHINCHA, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391744560001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento

General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE MONTUBIOS LA BOYA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004991; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de agosto del 2021



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razon: CERTIFICADO ORIGINAL 8 PAGOS
Localización: DNEIDA-SEPS
Fecha: 2021-08-10T22:08:55.142-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.